



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA CARDONA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.

RADICADO: 2014-01087

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Entre otros, la señora **SILVIA PATRICIA CARDONA MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, formularon demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ÀREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÀ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.**, en ejercicio del medio de control de la Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda el apoderado del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, llamó en garantía a la **GERENCIA DE PROYECTOS ESTRATÈGICOS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** adscrita a la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 70 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho

al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) "

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las citadas, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en contra de la **GERENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** adscrita a la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación.

Segundo: Para la notificación a la entidad llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, la misma se realizará por estados, en la medida que esta entidad - Gobernación de Antioquia - ya hacía parte del presente, entendiéndose que el término que tienen para contestar el respectivo llamamiento, comenzará a contarse a partir del día hábiles siguiente a la fecha de notificación por estados del presente auto.

Tercero. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que la nueva entidad llamada y no vinculada con anterioridad al proceso comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.

Cuarto: **Notifíquese por estados a los llamantes del presente auto admisorio,** de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Abogado **Luís Fernando Neira Restrepo,** portador de la T.P de Abogado No. 56.342 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del municipio de Medellín de conformidad con el poder visible a folio 135 del expediente. Igualmente, se reconoce personería a la Abogada **MARCELA VARGAS ECHEVERRI,** portadora

de la T.P de Abogado No. 109.636 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del INVIAS y Departamento de Antioquia, de conformidad con los poderes visibles a folios 221 y 225 del expediente. Finalmente, se le reconoce personería al Abogado **Hernán David Henao Castrillón**, portador de la T.P de Abogado No. 144.689 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación del Área Metropolitana del Valle de Aburrà, de conformidad con el poder visible a folio 322 del expediente.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**

RLV